

Estado, la mejor y más decidida voluntad para secundarlo con toda la eficacia y energía que imperiosamente exige la salvaguardia de los más caros intereses sociales.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al. . . .

NÚMERO 9465.

Marzo 31 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el Contrato de concesion del Ferrocarril de Tlalmanalco*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Juan F. López, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Tlalmanalco, reformando algunos artículos de la ley de concesion de 3 de Febrero de 1881 y sus relativas de 18 de Diciembre de 1882 y 14 de Mayo de 1883.

Art. 1. Se reforma el art. 1º y las fracciones II, III, IV y V de la ley de 3 de Febrero de 1881 para la construccion de un ferrocarril entre la estacion de la Compañía en el Ferrocarril de Morelos y San Antonio Tlalmanalco; y los arts. 14 y 40 de la ley de 6 de Mayo de 1878, por la cual se rige la concesion expresada, de la manera siguiente:

I.—El art. 1º de la ley de 3 de Febrero de 1881 quedará en los términos siguientes: “Art. 1º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Tlalmanalco para construir por su cuenta ó por la compañía ó compañías que organice al efecto, y para explotar de la misma manera durante

noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo entre la estacion de la Compañía del Ferrocarril de Morelos y el pueblo de Amecameca.”

II.—Las fracciones II, III, IV y V del art. 2º de dicha ley, se sustituyen con la siguiente: “Se concede á la Empresa el plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgacion del presente contrato, para que termine á satisfaccion de la secretaria de fomento toda la línea, bajo la pena de caducidad si no lo verifica.”

III.—El art. 14 de la ley de 6 de Mayo de 1878, por el que se rige el Ferrocarril de Tlalmanalco, quedará así: “Art. 14. Durante quince años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso, y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar la secretaria de fomento que son necesarias para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegrafica.”

IV.—El art. 40 de la expresada ley de 6 de Mayo de 1878, quedará del modo que sigue: “Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impidan directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del térmi-

no señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.”

2. Quedan en todo su vigor las estipulaciones contenidas en las leyes de 3 de Febrero de 1881, 22 de Abril de 1882 y la de 18 de Diciembre de 1882, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 23 de 1886.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan F. López*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 31 de Marzo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—A. C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 31 de 1886.—*Pacheco*.—Al. . . . .

NÚMERO 9466.

Marzo 31 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Enrique Hernandez Aranda, por su perfeccionamiento en la fabricacion de “cerillos-bujías de seguridad.”

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9467.

Abril 1º de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma de las concesiones de los ferrocarriles de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton, concesionario de los ferrocarriles de Mérida á Valladolid, y de Progreso á Conkal, reformando algunos artículos de las concesiones, fechas 15 de Diciembre de 1880 y 15 de Diciembre de 1883, referentes á estos mismos ferrocarriles.

Art. 1. Se reforma el art. 13 de la ley de concesion de 15 de Diciembre de 1880, y las fracs. II y III del art. 1º; y el artículo 5º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, de la manera siguiente:

I.—Art. 13 de la ley de 15 de Diciembre de 1880:

“Art. 13. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaria de fomento, en cada caso, y por cantidad

limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensación de las limitaciones que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenía facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará á la misma Empresa la suma de diez pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos diez pesos anuales se hará á la Empresa precisamente con aplicación á los derechos que causen los materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo fuera de los ya mencionados; debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los diez pesos por kilómetro en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión."

II.—Frac. II del art. 1º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, por la que se modificó el art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1880:

"II. El art. 8º de esta manera:—Art. 8º Los trabajos de construcción se continuarán previa la aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor hasta terminarlos dentro de doce años.

Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgación."

III.—Frac. III del art. 1º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, por la que se modificó el art. 9º de la ley de 15 de Diciembre de 1880:

"III. El art. 9º en estos términos:—Art. 9º Al año de la promulgación de este contrato, estarán terminados diez y ocho

kilómetros de vía férrea, sobre los cuarenta y tres que tiene actualmente terminados en la línea principal y en el ramal á Progreso, y en cada uno de los años posteriores se concluirán doce kilómetros por lo ménos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión, pudiendo la Empresa construir indistintamente en cada una de dichas líneas el número de kilómetros que sea conveniente al mejor servicio público y á los intereses de la Empresa."

IV.—Art. 5º de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

"Art. 5º La Empresa se obliga á no traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan por el presente contrato sin la previa aprobación del ejecutivo, siendo nula y de ningun valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo."

2. Los demás artículos, tanto de la repetida ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880, como de la de 15 de Diciembre de 1883, que no se hayan alterado por el presente contrato, quedarán en todo su vigor y fuerza.

México, Marzo 23 de 1886.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Canton*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 1º de Abril de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 1º de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

#### NÚMERO 9468.

*Abril 1º de 1886*.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jacinto Portillo, por su procedimiento para fabricar las velas que llama "Adamantinas."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 9469.

*Abril 2 de 1886*.—*Comunicación de la Secretaría de Hacienda*.—*Honorarios de los empleados en la Administración principal del timbre de Paso del Norte*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—De conformidad con lo que propone esa general en su oficio núm. 724, fecha 31 de Marzo próximo pasado, esta secretaría ha tenido á bien resolver: que los honorarios que deben señalarse á la nueva administración principal de Paso del Norte, son los mismos de que disfrutaban las de Chihuahua é Hidalgo del Parral; que el sueldo del oficial sea de \$500 (quinientos pesos) anuales, y la cantidad asignada para gastos menores la de \$150 (ciento cincuenta pesos) también anuales.

Libertad en la Constitución. México, Abril 2 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

#### NÚMERO 9470.

*Abril 3 de 1886*.—*Comunicación de la Secretaría de Hacienda*.—*Aclaración de la fracción 4ª, art. 17 del decreto de 22 de Junio de 1885*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El abogado consultor de esa dirección, dice á esta secretaría con fecha de hoy lo siguiente:

"He examinado con el mayor detenimiento el punto que se ha servido vd. someter á mi juicio, reducido en sustancia á precisar la clase de créditos á que se re-

fiere la fracción 4ª del art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Segun la disposición en ella contenida, no forman parte de la deuda pública, ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en la ley, los créditos y reclamaciones que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fracción 7ª, artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

La sección 6ª de esa secretaría opinó que todos los créditos posteriores al 30 de Noviembre de 1850, comprendidos en los artículos 1º y 2º de la de 19 de Noviembre de 1867, y que no fueron presentados con arreglo á ella, quedaron sin valor alguno, conforme al art. 3º de la última ley, y están, por consiguiente, comprendidos en la excepción á que se refiere la fracción 4ª, art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1885.

La Dirección de la deuda pública, por el contrario, ha opinado que los mencionados créditos no están excluidos de la conversión, y cita á este propósito diversos preceptos de la ley de 22 de Junio.

Como miembro de la comisión de crédito público, encargada de estudiar un proyecto de arreglo de la deuda nacional, propuse una disposición análoga á la de la fracción 4ª, art. 17, referida, é indicaré cuáles fueron los propósitos de ella.

Nunca fueron el de que las deudas que tuvieron un origen legítimo, dejaran de entrar en la conversión, porque la fracción 7ª, art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, contiene un precepto general y revalida todos los créditos de origen legítimo, sin excepción alguna. La ley solo exige dos condiciones para que un crédito sea admitido á la conversión: 1ª, que sea legítimo; 2ª, que conste la autenticidad de la emisión. Cualesquiera que sean las nulidades originadas de leyes posteriores, todas ellas han quedado abrogadas desde que los créditos fueron rehabilitados; y los dos requisitos acabados de mencionar son los únicos exigibles. Los créditos, pues,

posteriores al 30 de Noviembre de 1850, están comprendidos en la conversion, siempre que reunan las dos condiciones establecidas por la fraccion 7.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Junio de 1883.

La fraccion 4.<sup>a</sup>, art. 17 de la ley de 22 de Junio, tuvo un objeto distinto. Existen documentos de crédito emitidos á consecuencia de operaciones que fueron modificadas ó nulificadas más adelante: como consecuencia de estas modificaciones ó nulificaciones, quedaron conforme á derecho, sin valor alguno los documentos emitidos, sin embargo de lo cual no fueron devueltos al gobierno. Tengo conocimiento personal de algunos de estos negocios.

Al hacerse una clasificacion general de todos los títulos de crédito público, tal como se ha hecho en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de 22 de Junio, precisando cuáles son los legítimos y cuáles carecen de esta calidad, era indispensable comprender en esta clasificacion los títulos á que acabo de aludir. Pero, además, al precepto se dió una redaccion más general, comprendiéndose en él todos los documentos de crédito ó reclamaciones que, independientemente de las leyes que los hayan diferido ó perjudicado, adolecen de un vicio intrínseco, que conforme á las leyes los priva de validez. El precepto tan general de la fraccion 19, art. 17, de la ley de 22 de Junio, exigia esta excepcion. En un gran número de casos, el título tiene todas las apariencias de la legitimidad; pero en realidad no forma parte de la deuda pública, por referirse á un acto, contrato ú operacion que desde su origen no tuvo fuerza legal ó dejó de tenerla más tarde. Claro es que la fraccion 7.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Junio de 1883, no abrogó esa clase de vicios, y que los títulos ó reclamaciones que adolecen de ellos quedaron sin valor alguno conforme á derecho y no fueron rehabilitados por la citada ley.

Tal es mi opinion que someto al ilustrado parecer de vd."

Y habiendo acordado de conformidad el presidente de la República con el parecer emitido en el que precede, lo trascribo á vd. para que sirva de regla general, á cuyo efecto se manda publicar tanto en el *Diario Oficial* como en el *Boletín*.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 3 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.<sup>o</sup>, J. A. Gamboa.—Al director de la deuda pública.—Presente.

#### NÚMERO 9471.

Abril 3 de 1886.—*Secretaría de Hacienda*.—Aclaracion del art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Junio de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Habiendo ocurrido á esta secretaría el C. Mariano Martínez de Castro, pidiendo se haga una aclaracion de carácter general, sobre si el pago de la parte correspondiente á la Federacion en la compra de terrenos baldíos debe hacerse en su totalidad con bonos del tesoro, conforme lo previene el art. 7.<sup>o</sup> del decreto de 22 de Junio último, aun cuando se trate de denuncias anteriores á la promulgacion de ese decreto, el presidente de la República ha tenido á bien resolver: que no pudiendo tener efecto retroactivo las leyes, no deben hacerse extensivos los de la de 22 de Junio á las denuncias que fueron hechas bajo las bases establecidas por leyes y disposiciones anteriores, y que por el tiempo que falte para que se expidan los nuevos títulos, no deben suspenderse por esa causa las operaciones pendientes, puesto que, por diversas resoluciones, y muy especialmente por la de 16 de Noviembre último, está mandado que la tesorería general continúe practicando las relativas á terrenos baldíos y nacionalizacion, especificándose la clase de créditos que deban admitirse en ellas.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del presidente de la República, para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 3 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.<sup>o</sup>, J. A. Gamboa.

#### NÚMERO 9472.

Abril 5 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Harris Rogers, por su sistema para el servicio de teléfonos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 9473.

Abril 10 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Se aprueba el Contrato celebrado reformando las concesiones del ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Pedro A. Gonzalez, concesionario del ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté, reformando algunos artículos de las concesiones relativas de 17 de Setiembre de 1881 y 31 de Mayo de 1884.

Art. 1. Se reforman los arts. 9.<sup>o</sup> y 35 de la ley de concesion de 17 de Setiembre de 1881 y 2.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Mayo de 1884, de la manera siguiente:

XVII

I.—Art 9.<sup>o</sup> de la concesion de 17 de Setiembre de 1881:

"Art. 9.<sup>o</sup> Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telefónicos, carbon de piedra, leña, wagoes, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de union, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construccion, ruedas, ejes y círculos para wagoes, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar la secretaría de fomento que son necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telefónica."

II.—Art. 35 de la ley de 17 de Setiembre de 1881:

"Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hu-

51

biere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

III.—Art. 2.º de la ley de 31 de Mayo de 1884, por la cual se reformó la ya citada de 17 de Setiembre de 1881:

"Art. 2.º Los plazos á que se refiere el contrato de 17 de Setiembre de 1881, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de este contrato."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en las concesiones de 17 de Setiembre y 30 de Diciembre de 1881, y en la de 31 de Mayo de 1884, en lo que no se hubieren modificado expresamente por el presente contrato.

México, Abril 10 de 1886.—*Cárlos Pacheco*.—*Pedro A. Gonzalez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 10 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

#### NÚMERO 9474.

*Abril 12 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben usarse en testamentos privados.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd., núm. 685, fecha 16 de Marzo próximo pasado, en que informa sobre la consulta dirigida á esta secretaría por el subalterno en Ahuacatlan, relativa á uso de timbres en testamentos privados, la misma secretaría ha tenido á bien determinar se diga á vd. en respuesta: que como parece á esa general, no exis-

te la contradiccion que parece haber entre el inciso B, frac. 88, art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y entre el art. 3483 del Código civil del Distrito; pues al no exigir éste, para que se tenga por manifestada en forma bastante la voluntad del testador que otorga un testamento privado, que se halle escrito en papel timbrado, no se entiende que deroga la disposicion citada á la ley del timbre, que es especial y que grava esa clase de testamentos fuera de protocolo, sin perjuicio de los timbres que éste debe llevar cuando se haga su protocolizacion, y de los que señala la ley á los testimonios si se expidieren; y que tampoco hay una duplicacion del impuesto, porque son diversos los actos de otorgar un testamento privado fuera de protocolo y los de protocolizarse y de expedirse su testimonio.

Dígolo á vd. para su conocimiento y para que lo comunique á quien corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 12 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.

#### NÚMERO 9475.

*Abril 14 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Gratificacion que debe abonarse á soldados cumplidos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En oficio de 8 del presente me dice el secretario de guerra lo que sigue:

"En respuesta al oficio de vd., fecha 1.º del actual, en que se sirve trascribir el del tesorero general de la Federacion, quien inserta el telegrama del jefe de hacienda de Jalisco, que dice ministró su gratificacion á los cumplidos del 6.º regimiento, cabos Prudencio Lugo y Epifanio García, y soldados Policarpo Salva, Urbano Gutierrez, Faustino Farías y Pedro Ramirez, y que solamente el soldado Cruz

#### NÚMERO 9477.

*Abril 19 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Vicente Juan Castell, por sus mejoras en el procedimiento para teñir de rojo la hilaza de algodón.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 9478.

*Abril 20 de 1886.—Decreto del Congreso.—Organizacion del Notariado en el Territorio de Tepic.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los escribanos residentes en el territorio de Tepic que ejercian su profesion en el mismo ántes de la publicacion de la ley de 3 de Junio de 1885, podrán continuar ejerciéndola.

2. Los jueces de primera instancia dejarán de tener á su cargo el protocolo de instrumentos públicos, si en el distrito de su jurisdiccion hubiere escribano comprendido en la prevencion que expresa el artículo anterior.

3. En los distritos jurisdiccionales donde no hubiere escribano que haya ejercido en él sus funciones ántes de la publicacion de la ley de 3 de Junio del año anterior, el juez de primera instancia continuará teniendo á su cargo el protocolo de

Perez no la ha recibido y suspende el pago de ella, expresando al tesorero referido que por esta causa no puede dar cumplimiento á la órden transmitida por la secretaría del digno cargo de vd. bajo el número 16,911, en fecha 23 de Marzo último, tengo la honra de manifestarle, por acuerdo del presidente de la República, que como regla general se sirva prevenir á la tesorería general, para que aquella lo comunique así á las oficinas subalternas pagadoras, que en caso de estar insoluta la gratificacion mandada abonar á algun cumplido ó inútil, se tenga presente que á los primeros solo se les ministrarán ocho pesos, aunque las órdenes anteriores hablen de mayor cantidad, á los segundos nada y á los reenganchados cuarenta pesos."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta á su oficio número 1029, despachado el 30 de Marzo último por conducto de la mesa 2.ª, seccion 3.ª de esa oficina.

Libertad y Constitucion. México, Abril 14 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

#### NÚMERO 9476.

*Abril 17 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Crowson Smith, por su sistema para combinar cemento con ladrillos ú otros materiales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.